

SESIONES DE PRORROGA**2006****ORDEN DEL DIA N° 1601****COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD
PUBLICA Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA****Impreso el día 6 de diciembre de 2006**

Término del artículo 113: 18 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Servicios** de salud sexual y reproductiva y anticoncepción de emergencia. Obligatoriedad de los establecimientos médico-asistenciales públicos y privados de proveer información, implementar programas de difusión y brindar asesoramiento sobre su uso y cuestiones conexas.

1.-**Tate y otros.** (418-D.-2006.)2.-**Tate.** (5.871-D.-2006.)**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Tate y otros señores diputados, sobre salud sexual y reproductiva, anticoncepción de emergencia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Los servicios de salud sexual y reproductiva de establecimientos médico-asistenciales públicos y privados de salud están obligados a proveer información, implementar programas de difusión y brindar asesoramiento sobre el uso de la anticoncepción de emergencia, se considera incluido en el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Art. 2° – El Ministerio de Salud de la Nación es la autoridad de aplicación de esta ley, teniendo a su cargo el monitoreo de los servicios de salud

sexual y reproductiva de los centros médicos asistenciales públicos y privados de salud de la República Argentina en lo referido al fiel cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Los establecimientos médicos asistenciales públicos de salud, a través de sus servicios de guardia y de salud sexual y reproductiva, deberán suministrar en forma gratuita las píldoras anticonceptivas de emergencia a aquellas pacientes que requieran su uso.

Art. 4° – En caso de violación, al momento de efectuarse la denuncia por parte de mujer en condiciones de madurez reproductiva, la autoridad competente debe derivar inmediatamente a la víctima al establecimiento de salud pública más cercano, donde se le suministre información sobre anticoncepción de emergencia y, previo consentimiento por escrito y con la firma de la misma, se le administre la píldora anticonceptiva de emergencia.

Art. 5° – Todos los establecimientos asistenciales públicos y privados deberán contar con recursos humanos y materiales suficientes para garantizar en todo momento el ejercicio de los derechos que esta ley le confiere a la mujer, estando las autoridades de los mismos obligadas a realizar en forma inmediata y con carácter de urgente los reemplazos o sustituciones que sean necesarios a los fines de dar cumplimiento fiel de la presente ley.

Art. 6° – La autoridad de aplicación debe incorporar la presente ley a las actividades desarrolladas en el marco del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Art. 7° – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2006.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Juliana Di Tullio. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Cynthia G. Hernández. – Graciela Z. Rosso. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Mario A. Santander. – Silvia Augsburgger. – Josefina Abdala. – Julio E. Arriaga. – Susana M. Canela. – Stella Maris Cittadini. – Marta S. De Brasi. – Lucía Garín de Tula. – Nancy González. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Lucrecia Monti. – Marta L. Osorio. – María del Carmen C. Rico. – Ana E. R. Richter. – Marcela V. Rodríguez. – Gladys B. Soto. – Alicia E. Tate.

En disidencia parcial:

Leonardo A. Gorbacz. – Juliana I. Marino. – María F. Ríos.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA JULIANA MARINO

Señor presidente:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de formular disidencia parcial al dictamen de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia referente al proyecto de ley de la señora diputada Alicia Tate y otros señores diputados (418-D.-2006).

Coincido con la necesidad y utilidad de reglamentar la anticoncepción de emergencia tornándola accesible como un “método de respaldo que las mujeres pueden usar en caso de emergencia dentro de los primeros días posteriores a una relación sexual sin protección, con el objetivo de prevenir un embarazo no deseado” (OMS).

En tal sentido la presente disidencia parcial, con independencia de las consideraciones generales que se formularán oportunamente en ocasión de su tratamiento en el recinto, se funda esencialmente en pensar a la anticoncepción de emergencia, aunque con sus peculiaridades, como un método anticonceptivo más. Por ende, teniendo en consideración estrictas razones de técnica legislativa, entiendo apropiado incluir el método referido dentro de los enunciados por el inciso *b)* del artículo 6° de la ley de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Por lo expuesto propongo el siguiente artículo en reemplazo de los artículos 1°, 2° y 6° del dictamen en cuestión.

Artículo 1° – Modifícase el artículo 6°, inciso *b)*, de la ley 25.673, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6° inciso *b)*: A demanda de los beneficiarios y sobre la base de estudios previos, prescribir y suministrar los métodos y elementos anticonceptivos que deberán ser de carácter reversible, no abortivos y transitorios, regulares y de emergencia, respetando los criterios o convicciones de los destinatarios, salvo contraindicación médica específica y previa información brindada sobre las ventajas y desventajas de los métodos naturales y aquellos aprobados por la ANMAT, aceptándose además las prácticas denominadas ligadura de trompas de Falopio y ligadura de conductos deferentes o vasectomía, requeridas formalmente como método de planificación familiar y/o anticoncepción”.

Propongo el siguiente artículo en reemplazo del artículo 3° del dictamen en cuestión:

“Artículo 2°: Los servicios de guardia de los establecimientos públicos de salud, como así también los servicios de salud sexual y reproductiva, informarán acerca de los mecanismos de acción y formas de uso de la anticoncepción de emergencia, debiendo suministrarla a las mujeres que así lo requieran”.

Propongo la eliminación del artículo 4° del dictamen en cuestión.

Propongo el siguiente artículo en reemplazo del artículo 5° del dictamen en cuestión:

“Artículo 3°: Los establecimientos asistenciales públicos y privados deberán contar con recursos humanos y materiales suficientes para garantizar en todo momento el ejercicio del derecho conferido por esta ley”.

Con lo expuesto y las consideraciones que reservamos para el oportuno tratamiento en el recinto, dejamos fundada nuestra disidencia parcial al dictamen en cuestión y presentada nuestra propuesta.

Juliana I. Marino.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Tate y otros señores diputados, sobre salud sexual y reproductiva. Anticoncepción de emergencia. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente, aunque modificando alguno de sus aspectos.

Alicia E. Tate.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Los servicios de salud sexual y reproductiva de establecimientos médico asistenciales

públicos y privados de salud tendrán la obligación de proveer información, implementar programas de difusión y brindar asesoramiento sobre el uso de la anticoncepción de emergencia.

Art. 2° – El Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación será la autoridad de aplicación de esta ley, teniendo a su cargo el monitoreo de los servicios de salud sexual y reproductiva de los centros médicos asistenciales públicos y privados de salud de la República Argentina en lo referido al fiel cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Los establecimientos médicos asistenciales públicos de salud, a través de sus servicios de guardia, deberán suministrar en forma gratuita las píldoras anticonceptivas de emergencia a aquellas pacientes que requieran su uso y no dispongan de los recursos económicos necesarios para su adquisición. El suministro de la píldora anticonceptiva de emergencia sólo se administrará con previo consentimiento por escrito y con la firma de la paciente requirente, haciéndose constar el mismo en la historia clínica de la misma.

Art. 4° – Al momento de efectuarse denuncia de violación por parte de mujer en condiciones de madurez reproductiva, la autoridad competente deberá derivar a la víctima al establecimiento de salud pública más cercano, donde se le suministrará información sobre anticoncepción de emergencia y, previo consentimiento por escrito y con la firma de la misma, se le administrará la píldora anticonceptiva de emergencia.

Art. 5° – Los profesionales e instituciones privadas de carácter confesional que brinden por sí o por terceros servicios de salud, podrán, con fundamento en sus convicciones, exceptuarse del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la presente ley.

Art. 6° – En caso que un médico del sistema de salud manifieste objeción de conciencia fundada en razones éticas con respecto a la práctica médica enunciada en la presente ley, podrá optar por no participar en la misma, ante lo cual el establecimien-

to del sistema de salud deberá suministrar de inmediato la atención de otro profesional de la salud que esté dispuesto a llevar a cabo el procedimiento de información y provisión previsto en la presente.

Art. 7° – Todos los establecimientos asistenciales públicos y privados, independientemente de la existencia en ellos de médicos que sean objetores de conciencia, deberán contar con recursos humanos y materiales suficientes para garantizar en todo momento el ejercicio de los derechos que esta ley le confiere a la mujer, estando las autoridades de los mismos obligadas a realizar en forma inmediata y con carácter de urgente los reemplazos o sustituciones que sean necesarios a los fines de dar cumplimiento fiel de la presente ley.

Art. 8° – En caso que la objetora de conciencia sea una institución privada de carácter confesional que brinde por sí o por terceros servicios de salud, las autoridades del establecimiento asistencial deberán realizar en forma inmediata y con carácter de urgente las derivaciones correspondientes a otras instituciones que cuenten con profesionales de la salud dispuestos a llevar a cabo el procedimiento de información y provisión previsto en la presente.

Art. 9° – La autoridad de aplicación deberá incorporar la presente ley a las actividades desarrolladas en el marco del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Art. 10. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia E. Tate. – Josefina Abdala. – Silvia Augsburger. – Liliana A. Bayonzo. – Susana R. García. – Silvia B. Lemos. – Beatriz M. Leyba de Martí. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Patricia E. Panzoni.

2

Ver expediente 5.871-D.-2006.

Suplemento1

Suplemento2

Suplemento3